

<b>CORNARE</b>	
NÚMERO RADICADO:	<b>112-0412-2018</b>
Sede o Regional:	Sede Principal
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-AUTOS
Fecha: <b>23/04/2018</b>	Hora: 12:03:18.6... Folios: 5

**AUTO**

**POR MEDIO DEL CUAL, SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS**

**LA JEFE DE LA OFICINA JURIDICA DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO Y NARE, CORNARE,**

**CONSIDERANDO**

Que a CORNARE, le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

**ANTECEDENTES**

Que mediante Resolución 112-0672 del 23 de febrero de 2018, se resolvió un recurso de reposición interpuesto frente a la Resolución No. 112-3391 del 10 de julio de 2017, por medio de la cual se había declarando responsable ambientalmente a los Señores Julian Estrada Ochoa y Luis Carlos Mesa Aguirre, por no contar con permiso de vertimiento derivado de la actividad del Restaurante Queareparaenamorarte.

Que en la resolución en comento, se ordenó reponer la Resolución 112-3391 del 10 de julio de 2017 y, como consecuencia de ello se ordenó rehacer la actuación en debida forma iniciando sancionatorio de carácter ambiental a la sociedad Inversiones Lucho y Julián Ltda, como consecuencia de los hechos denunciados en queja interpuesta mediante radicado SCQ-131-0101 del 10 de febrero de 2012.

Que, igualmente la mencionada resolución ordena tener como elemento probatorio, las pruebas recopiladas dentro del expediente 056070313537.

Que dentro de los informes técnicos Nos: 131-0643 del 20 de marzo de 2012, 131-1000 del 10 de mayo de 2012, 131-1223 del 08 de junio de 2012, 112-1019 del 11 de mayo de 2016, 131-0858 del 12 de agosto de 2016, se ha podido evidenciar que la sociedad Inversiones Lucho y Julián Ltda, no ha contado con el permiso de vertimiento para el desarrollo de la actividad del restaurante, dentro del establecimiento de comercio Queareparaenamorarte..

Que verificadas las bases de datos de la Corporación, con fecha 04 de enero de 2018, se pudo evidenciar que la sociedad Inversiones Lucho y Julián Ltda, no ha dado inicio a los trámites del permiso de vertimiento, con el fin de cumplir los diferentes requerimientos realizados por la Corporación.

*Gestión Ambiental, social participativa y transparente*

Ruta: www.cornare.gov.co/gi/Apoyo/Gestio\_Judicial/Anales

Agencia de Sde  
28-Jul-15

F-GJ-76/V.05

**Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare "CORNARE"**

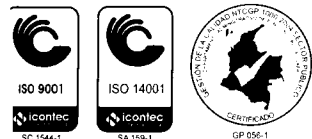
Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá El Santuario Antioquia. Nit: 890985138-3

Tel: 520 11 70 - 546 16 16, Fax 546 02 29, www.cornare.gov.co, E-mail: cliente@cornare.gov.co

Regionales: 520-11 -70 Valles de San Nicolás Ext: 401-461, Páramo: Ext 532, Aguos Ext: 502 Bosques: 834 85 83,

Porce Nus: 866 01 26, Tecnoparque los Olivos: 546 30 99,

CITES Aeropuerto José María Córdova - Telefax: (054) 536 20 40 - 287 43 29.



## FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

### **a. Sobre el inicio del procedimiento sancionatorio.**

De acuerdo a lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

El artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 establece: "*Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.*

*Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*

*Parágrafo 1º: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.*

*Parágrafo 2º: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión".*

Que el artículo 18 de la ley en comento, contempla: "*Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos".*

El artículo 22 prescribe: "*Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones,*

caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios”.

**b. Sobre la formulación del pliego de cargos.**

De acuerdo a lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, el cual dispone: *“Formulación de cargos. Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado...”*

Que la norma en comento, garantiza el derecho de defensa y contradicción al establecer en su artículo 25: *Descargos. Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.*

**Parágrafo.** Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite.

**b. Determinación de las acciones u omisiones e individualización de las normas que se consideran violadas**

En cumplimiento del artículo 24 citado, las acciones u omisiones que se consideran contrarias a la normativa ambiental y en consecuencia constitutiva de infracción ambiental, al tenor del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, son las siguientes:

Realizar Vertimientos de aguas residuales no domésticas sin contar con permiso de Vertimientos, derivadas de las actividades realizadas en un establecimiento de comercio denominado Queareparaenamorate de coordenadas X: 843650, Y: 1165828, Z: 2142, ubicado en el sector Don Diego del Municipio de El Retiro, con lo que se está trasgrediendo el Decreto 1076 de 2015 en su **“ARTÍCULO 2.2.3.3.5.1. REQUERIMIENTO DE PERMISO DE VERTIMIENTO.** *Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos, situación evidencia en visita realizada el día 14 de febrero de 2012, y que no se le ha dado solución a la fecha.*

Situación evidenciada por funcionario de esta Autoridad Ambiental los días 14 de febrero de 2012, 24 de mayo de 2012, 27 de abril de 2016, 09 de agosto de 2016 y consignada en los siguientes informes Técnicos:

- 131-0643 del 20 de marzo de 2012.
- 131-1000 del 10 de mayo de 2012.
- 131-1223 del 08 de junio de 2012.
- 112-1019 del 11 de mayo de 2016.

Ruta: [www.cornare.gov.co/registro/Apoyo/Certificaci%20de%20Auditoria](http://www.cornare.gov.co/registro/Apoyo/Certificaci%20de%20Auditoria)

**Gestión Ambiental, social, participativa y transparente**

Agencia de Salud  
28-Jul-15

F-GJ-76/V.05

Corporación Autónoma Regional de las Cuentas de los Ríos Negro - Nare **“CORNARE”**

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá El Santuario Antioquia. Nit: 890985138-3

Tel: 520 11 70 - 546 16 16, Fax 546 02 29, [www.cornare.gov.co](http://www.cornare.gov.co), E-mail: [cliente@cornare.gov.co](mailto:cliente@cornare.gov.co)

Regionales: 520-11 -70 Valles de San Nicolás Ext: 401-461, Páramo: Ext 532, Aguas Ext: 502 Bosques: 834 85 83,

Porce Nus: 866 01 26, Tecnoparque los Olivos: 546 30 99,

CITES Aeropuerto José María Córdova - Telefax: (054) 536 20 40 - 287 43 29.

**c. Respetto a la determinación de responsabilidad.**

Una vez agotado el procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, según lo establecido en la Ley 1333 de 2009 y bajo los postulados del debido proceso; y si analizados los elementos de hecho y de derecho se determinara responsabilidad ambiental al presunto infractor, se resolverá conforme lo establece el artículo 40 de la citada ley, con sujeción a los criterios contenidos en el Decreto 3678 de 2010.

**“Artículo 40. Sanciones.** Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
4. Demolición de obra a costa del infractor.
5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

**Parágrafo 1.** La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar.

**Parágrafo 2. Reglamentado por el Decreto Nacional 3678 de 2010.** El Gobierno Nacional definirá mediante reglamento los criterios para la imposición de las sanciones de que trata el presente artículo, definiendo atenuantes y agravantes. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño ambiental y las condiciones socioeconómicas del infractor.”

## CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta los hechos que se investigan, se vislumbra una violación a una norma de carácter ambiental lo cual constituye una infracción de carácter ambiental.

### **Del caso en concreto.**

De la lectura de los anteriores razonamientos, se concluye que la normatividad tendiente a la protección y conservación del medio ambiente, establece circunstancias en que las personas pueden hacer uso de los recursos naturales renovables, solo con la debida tramitación y obtención de los respectivos permisos, licencias o autorizaciones, expedidos por parte de la Autoridad Ambiental Competente, así como las obligaciones contenidas en éstos y, que el incumplimiento a dichas obligaciones, puede ocasionar la imposición de las sanciones dispuestas en la correspondiente norma sancionatoria ambiental.

Que conforme a lo contenido en el informe técnico No. Informe técnico 131-0643-2012 de 20 de marzo de 2012, se puede evidenciar que el establecimiento de comercio Queareparaenamorate continua con sus actividades generando vertimiento sin contar con el respectivo permiso por parte de esta Autoridad Ambiental, por lo tanto la sociedad Inversiones Lucho y Julian Ltda, como propietaria de este establecimiento de comercio, se encuentra infringiendo la normatividad ambiental citada anteriormente; por lo cual para éste Despacho, se configuran los elementos de hecho y de derecho, para proceder a formular pliego de cargos, dentro del procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental.

Que lo manifestado en el informe técnico citado, será acogido por este Despacho y en virtud de ello, se iniciará Procedimiento Administrativo Sancionatorio de carácter Ambiental y se formulará Pliego de Cargos a la Sociedad Inversiones Lucho y Julián Ltda, identificada con Nit. 900117468-1, Representada Legalmente por el Señor Julián Estrada Ochoa.

## PRUEBAS

- Queja con radicado SCQ-131-0101 del 10 de febrero de 2012
- Acta primaria de atención a queja con radicado 113 - 0034 del 14 de febrero de 2012
- Informe técnico 131-0643-2012 de 20 de marzo de 2012.
- Escrito con radicado 131-1850-2012 de 25 de abril de 2012
- Informe técnico 131-1000-2012 de 10 de mayo de 2012
- Informe técnico 131-1223 del 08 de junio de 2012
- oficio con radicado 113-1746 del 14 de mayo de 2012
- escrito con radicado 131-2169-2013 de 21 de mayo de 2013
- oficio 131-0665 de mayo 28 de 2013
- Informe técnico 112-1019 de 11 de mayo de 2016
- Informe Técnico con radicado 131-0858 del 12 de agosto de 2016
- 

En mérito de lo expuesto, este Despacho

Ruta: [www.cornare.gov.co](http://www.cornare.gov.co) / Calle 47A No. 100-100, Jardín de los Bosques, Bogotá, D.C. - Oficina de Atención al Ciudadano  
28-Jul-15 F-GJ-76/V.05

**Gestión Ambiental, social participativa y transparente**

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare "CORNARE"

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá El Santuario Antioquia. Nit: 890985138-3

Tel: 520 11 70 - 546 16 16, Fax 546 02 29, [www.cornare.gov.co](http://www.cornare.gov.co), E-mail: [cliente@cornare.gov.co](mailto:cliente@cornare.gov.co)

Regionales: 520-11 -70 Valles de San Nicolás Ext: 401-461, Páramo: Ext 532, Aguas Ext: 502 Bosques: 834 85 83

Porce Nus: 866 01 26, Tecnoparque los Olivos: 546 30 99

CITES Aeropuerto José María Córdoba - Telefax: (054) 536 20 40 - 287 43 29



## **DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL** a la Sociedad Inversiones Lucho y Julián Ltda, identificada con Nit. 900117468-1, Representada Legalmente por el Señor Julián Estrada Ochoa, identificado con cédula de ciudadanía 3'351.956, por las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO: FORMULAR PLIEGO DE CARGOS** a la Sociedad Inversiones Lucho y Julián Ltda, identificada con Nit. 900117468-1, Representada Legalmente por el Señor Julián Estrada Ochoa, identificado con cédula de ciudadanía 3'351.956, dentro del presente procedimiento sancionatorio de carácter ambiental, por la presunta violación de la normatividad Ambiental, en particular el Decreto 1076 de 2015 en su "**ARTÍCULO 2.2.3.3.5.1.**", por las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**CARGO UNICO:** No contar con el permiso de vertimiento de aguas residuales no domésticas, otorgado por parte de la Corporación, para las actividades llevadas a cabo en un establecimiento de comercio denominado Queareparaenamorate, con coordenadas X: 843650, Y: 1165828, Z: 2142, ubicado en el sector Don Diego del Municipio de El Retiro, con lo que se está trasgrediendo el Decreto 1076 de 2015 en su ARTÍCULO 2.2.3.3.5.1.

**ARTÍCULO TERCERO: Requerir** a la Sociedad Inversiones Lucho y Julián Ltda, identificada con Nit. 900117468-1, para que de forma inmediata proceda a realizar el trámite de permiso de vertimientos para las aguas residuales del restaurante Queareparaenamorate.

**ARTÍCULO CUARTO: INFORMAR** a la Sociedad Inversiones Lucho y Julián Ltda, a través de su Representante Legal el Señor Julián Estrada Ochoa, que de conformidad con el artículo 25 de la ley 1333 de 2009, cuenta con un término de **10 días hábiles**, contados a partir del día siguiente a la Notificación para presentar descargos, solicitar pruebas, desvirtuar las existentes y si lo consideran pertinente, podrán hacerse representar por abogado titulado e inscrito.

**PARÁGRAFO:** Conforme a lo consagrado el parágrafo del artículo 25 de la ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la práctica de las pruebas serán de cargo de quien las solicite.

**ARTICULO QUINTO:** Informar al investigado, que el expediente No. 056070313537, donde reposa la investigación en su contra, podrá ser consultado en la Oficina de Gestión documental de la Regional Valles de San Nicolás, en horario de lunes a viernes entre las 8 am y 4pm.

**PARÁGRAFO:** Para una adecuada prestación del servicio, se podrá comunicar vía telefónica a la Corporación, con el fin de manifestar el día y hora en que se realizara la revisión del expediente; para lo cual podrá comunicarse al número telefónico 5461616

**ARTICULO SEXTO: INFORMAR** a la Sociedad Inversiones Lucho y Julián Ltda, identificada con Nit. 900117468-1, que el Auto que abre periodo probatorio o el

Auto que incorpore pruebas y corre traslado para alegatos de conclusión o el Auto que cierre periodo probatorio y corre traslado para alegatos de conclusión, de conformidad con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, será notificado por estados y podrá ser consultado en la página Web de CORNARE en el siguiente Link <http://www.cornare.gov.co/notificaciones-cornare/notificacion-por-estados>

**ARTICULO SEPTIMO: COMUNICAR** la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente, al correo sancionatorio@cornare.gov.co


**ARTICULO OCTAVO: NOTIFICAR** el presente Acto a la Sociedad Inversiones Lucho y Julián Ltda, a través de su Representante Legal el Señor Julián Estrada Ochoa.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

**ARTICULO NOVENO: PUBLICAR** en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página Web, lo resuelto en este Acto Administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993

**ARTÍCULO DECIMO:** Contra la presente decisión no procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en la Ley 1333 de 2009.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ISABEL CRISTINA GIRALDO PINEDA**  
Jefe Oficina Jurídica

**Expediente: 056070313537**

Fecha: 04 de enero de 2018

Proyectó: Abogado Leandro garzón

Técnico: Cristian Sánchez

Dependencia: Subdirección de Servicio al Cliente